

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2020.

La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Rad. 7600140030282020-00322

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **GUSTAVO ANDRES FRANCO MEDINA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto a que no se envió por correo electrónico o físico, la demanda al demandado GUSTAVO ANDRES FRANCO MEDINA, conforme al decreto legislativo 806/2020.

(II). En el contrato de arrendamiento y en el escrito de demanda se menciona la dirección del bien a restituir, así mismo en el libelo se indican los linderos, pero se hace necesario para el despacho como requisito adicional y para la identidad plena del bien, que aporte copia del certificado de tradición del bien o en su defecto un certificado de nomenclatura.

(III). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Juliana Rodas Barragán se encuentra en dicho listado, con un correo electrónico diferente al indicando en la demanda, por tanto conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

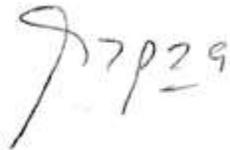
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

3.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN con T.P. # 134.028 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los término del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria